

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada actora, allega memorial en el que solicita se decrete medida cautelar.

Santiago de Cali, 11 de julio de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00091-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA CC N° 29.345.352
DEMANDADO: JOHANA GONZALEZ GAVIRIA CC N° 29.686.590 Y ALEJANDRO LOPEZ GAVIRIA CC N° 6.102.433

AUTO No.2812

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

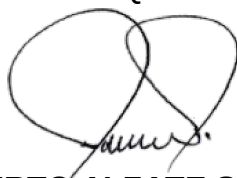
Vista la constancia secretaria y teniendo en cuenta que la apoderada actora al momento de solicitar la medida cautelar, atinente al embargo del sueldo que percibe la demanda Johana González Gaviria en la sociedad N.C.S., no indico el porcentaje a descontar conforme lo establece el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo tanto, esta instancia judicial se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

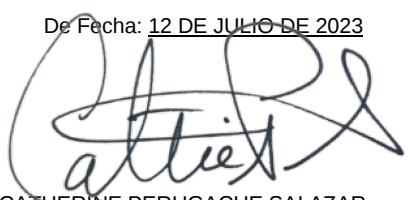


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°120

De Fecha: 12 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado, se encuentra debidamente notificado, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que el precitado demandado, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 11 de julio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00258-00

DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: ALEJANDRO RENGIFO REVELO CC N°12.996.578

AUTO No.2813

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado judicial, el día 28 de marzo de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra ALEJANDRO RENGIFO REVELO, identificado con cedula de ciudadanía 12.996.578, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.1622 del 21 de abril de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de ALEJANDRO RENGIFO REVELO, identificado con cedula de ciudadanía 12.996.578, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.045.000) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

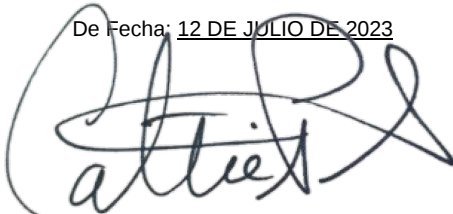


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°120

De Fecha: 12 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, contestación de la demanda allegada al correo electrónico del juzgado, por Gloria Edith Caicedo Cuero y Alexa Fernanda Ruiz Saldarriaga. Provea usted.

Santiago Cali, once (11) de julio de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00296-00
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE CC N°1.107.035.680
DEMANDADO: GLORIA EDITH CAICEDO CUERO CC N°67.011.340
ALEXA FERNANDA RUIZ SALDARRIAGA CC N°43.901.725

AUTO No. 2815

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede el despacho, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones propuestas por las demandadas Gloria Edith Caicedo Cuero y Alexa Fernanda Ruiz Saldarriaga al ejecutante, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para el efecto del presente traslado, la parte interesada podrá consultarlo el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

SEGUNDO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

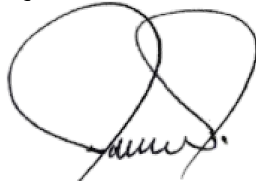
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230029600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

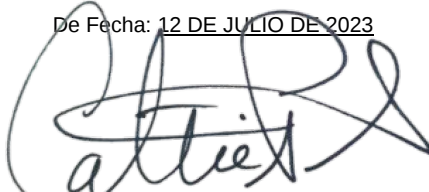


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 120

De Fecha: 12 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que el precitado demandado, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 11 de julio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00393-00

DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: WILLIAM LEONARDO BOHORQUEZ AMEZQUITA CC N° 79.753.534

AUTO No.2816

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado judicial, el día 11 de mayo de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra WILLIAM LEONARDO BOHORQUEZ AMEZQUITA, identificado con cedula de ciudadanía 79.753.534, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.2107 del 19 de mayo de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de WILLIAM LEONARDO BOHORQUEZ AMEZQUITA, identificado con cedula de ciudadanía 79.753.534, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$860.500) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

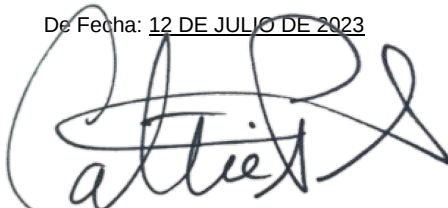


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 120

De Fecha: 12 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 11 de julio de dos mil veintitrés (2023)


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00394-00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: LINA MARIA LOTERO ESCOBAR CC N°66.826.461

AUTO No.2817

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado judicial, el día 11 de mayo de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra LINA MARIA LOTERO ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía 66.826.461, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.2109 del 19 de mayo de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de LINA MARIA LOTERO ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía 66.826.461, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

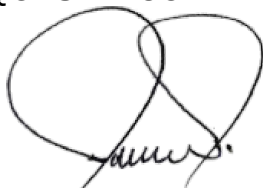
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.924.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

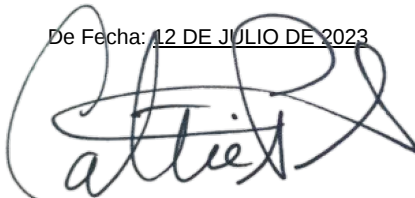


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°120

De Fecha: 12 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de Julio de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00442-00
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ATEHORTUA PATIÑO CC N° 43.362.328
DEMANDADO: CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S. NIT 900.316.995-5

AUTO No. 2844

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2708 del 29 de junio de 2023, no admitió demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por BEATRIZ ELENA ATEHORTUA PATIÑO CC N° 43.362.328, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S. NIT 900.316.995-5.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

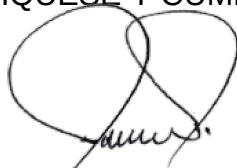
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por BEATRIZ ELENA ATEHORTUA PATIÑO CC N° 43.362.328, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S. NIT 900.316.995-5.

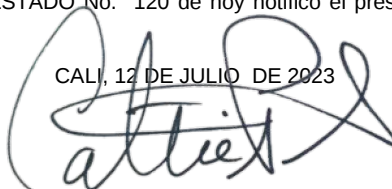
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 120 de hoy notifico el presente auto. CALI, 12 DE JULIO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 11 de julio de 2023.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FWN193, la cual fue subsanada en término. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00523-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A. NIT. 805012610-5

GARANTE: EDWIN RUIZ OCAMPO CC N° 1.144.030.293

AUTO No. 2846

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas FWN193**, vehículo AUTOMOVIL de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia FIAT, Línea UNO WAY, Color GRIS SCANDIUM, modelo 2019, motor No.... , Chasis No. 9BD195A64K0844741, de propiedad del ciudadano EDWIN RUIZ OCAMPO CC N° 1.144.030.293 (Garante), residente en la calle 42 nro. 95A-15 de Cali, al acreedor garantizado FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5 en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S., "FH VELEZ ABOGADOS S.A.S." para actuar en el presente asunto por medio del abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificada con la C.C. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230052300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 120 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 12 DE JULIO DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de Julio de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS RESTREPO CC N° 16.785.084
DEMANDADA: JULIETA CASTRO VALLEJO CC N° 31.907.159
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00525-00

AUTO No. 2847

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2705 del 29 de junio de 2023, no admitió demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por CARLOS RESTREPO CC N° 16.785.084, quien actúa en nombre propio, en contra de JULIETA CASTRO VALLEJO CC N° 31.907.159.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por CARLOS RESTREPO CC N° 16.785.084, quien actúa en nombre propio, en contra de JULIETA CASTRO VALLEJO CC N° 31.907.159.

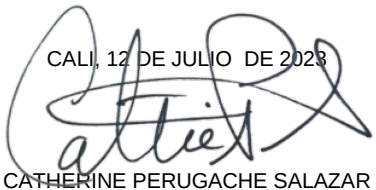
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

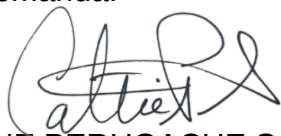
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 120 de hoy notifico el presente auto. CALI, 12 DE JULIO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de Julio de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00527-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. 805.025.964-3
DEMANDADOS: GUILLERMO ENRIQUE GAINES OSPINA CC N° 9.294.020

AUTO No. 2845

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2706 del 29 de junio de 2023, no admitió demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. 805.025.964-3, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de GUILLERMO ENRIQUE GAINES OSPINA CC N° 9.294.020.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. 805.025.964-3, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de GUILLERMO ENRIQUE GAINES OSPINA CC N° 9.294.020.

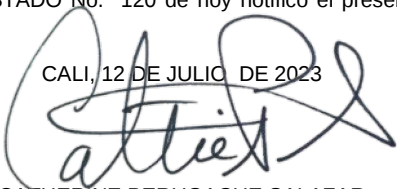
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 120 de hoy notifico el presente auto. CALI, 12 DE JULIO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 11 de julio de 2023
Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término,
Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00529-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: MIGUEL ANDRES LASCICHE ARIAS CC N° 94492711

AUTO No. 2848

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6**, contra MIGUEL ANDRES LASCICHE ARIAS CC N° 94492711, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$17.522.738) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1150918539.
- b) Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$672.451), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 14 de Febrero de 2023 hasta el 22 de mayo de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 23 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

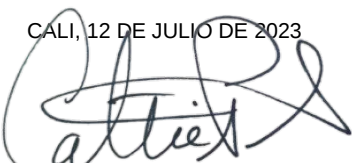
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230052900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 120 de hoy notifico el presente auto. CALI, 12 DE JULIO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de julio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 07/07/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00567-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00567-00

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA H.A. S.A.S NIT 900.632.385-7

DEMANDADO: EDIFICAR CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. NIT.901.198.960-4 y ERLANCY LEYVA MURILLO CC N° 41.953.918

AUTO No 2850

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) De julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica DISTRIBUIDORA H.A. S.A.S NIT 900.632.385-7, a través de apoderada judicial, contra la entidad EDIFICAR CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. NIT.901.198.960-4 y la ciudadana ERLANCY LEYVA MURILLO CC N° 41.953.918, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandante.

2°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



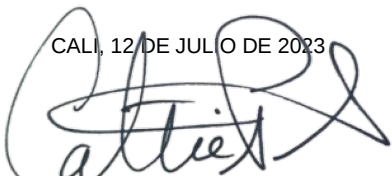
- **Estados electrónicos, enlace:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230056700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 120 de hoy notifico el presente auto. CALI, 12 DE JULIO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230056900. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. CONTROVERSIAS INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: SANDRA MILENA SANCHEZ GUEVARA C.C. 66955355

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00569-00

AUTO No. 2880

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio del presente trámite, observa el despacho que el conciliador GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ indica remitir objeciones presentadas por la deudora SANDRA MILENA SANCHEZ GUEVARA y por el apoderado judicial del BANCO BBVA, sin embargo, no se allegaron tales objeciones, ni constancia del traslado que debió surtir a los demás acreedores para que se pronunciara de ellas, por lo tanto, el despacho aplicando la norma de manera analógica, procede a inadmitir el presente asunto por un término de cinco días a fin de que se alleguen los documentos faltantes, so pena de devolver el expediente al centro de conciliación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente trámite, pretéritamente descrita.

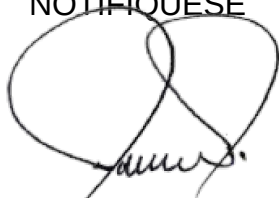
SEGUNDO: Concédase al conciliador GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de devolver el expediente al centro de conciliación.

TERCERO. ADVIERTASE que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en el trámite, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual,

accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230056900”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de julio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 10/07/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00572-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00572-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: EDWIN PALACIOS LABRADA C.C. 94.537.801

AUTO No 2851

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) De julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano EDWIN PALACIOS LABRADA C.C. 94.537.801, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Observa la instancia que no se aporta la certificación que expide DECEVAL del pagare N° 21845903 emitido de forma electrónica.

2°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:

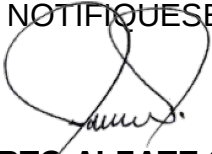


- Estados electrónicos, enlace:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2
- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230057200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

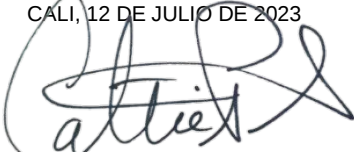


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 120 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 12 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 11/07/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00574-00. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 11 de julio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00574-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA NIT 900.589.371-0
DEMANDADO: ALBEIRO ORTIZ ORDOÑEZ CC N° 76.358.318 Y CAROLINA
GARRIDO HERNAO CC N° 29.121.439

AUTO No. 2852

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

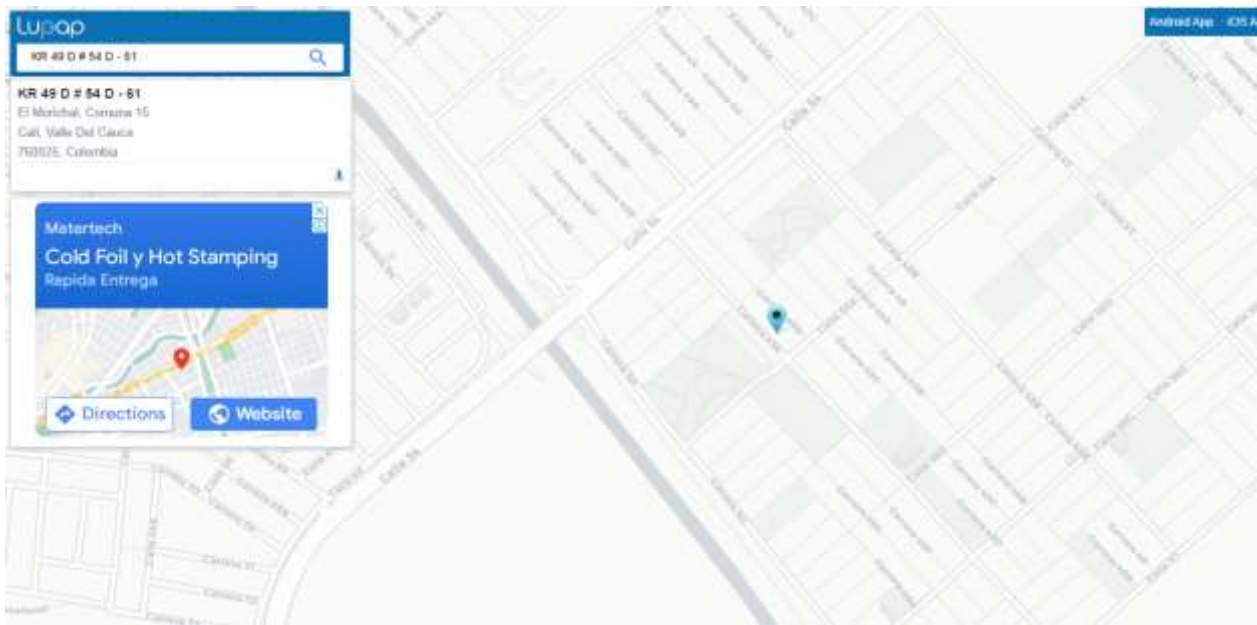
Santiago de Cali, once (11) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA NIT 900.589.371-0 a través de apoderada judicial, contra los señores ALBEIRO ORTIZ ORDOÑEZ CC N° 76.358.318 Y CAROLINA GARRIDO HERNAO CC N° 29.121.439, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo los deudores ALBEIRO ORTIZ ORDOÑEZ CC N° 76.358.318 Y CAROLINA GARRIDO HERNAO CC N° 29.121.439 (Carrera 49 D # 54D-61) se encuentra ubicado en la Comuna quince (15) de esta ciudad de Cali, donde existen los **Juzgado primero, segundo y séptimo (1-2 y 7) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna quince (15) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 120 de hoy notifico el presente auto

CALI, 12 DE JULIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria